

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-340/2016 Y
SUP-JE-90/2016, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar los autos de los juicios al rubro identificados, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional, a través de Jorge López Martín, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo de ese partido en Coahuila, quien también promueve por propio derecho y, Luis Fernando Salazar Fernández, quien se ostentó como Senador de la República, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el juicio electoral local 80/2016 y su acumulado, por la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la propia entidad, que declaró infundada la queja incoada en contra del Ayuntamiento de Torreón, de su Presidente Municipal, Miguel

Ángel Riquelme Solís y del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, los senadores Javier Corral Jurado y Luis Fernando Salazar Fernández denunciaron al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, su Presidente Municipal, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con motivo de la presunta vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución de la República, así como que el citado Comité Directivo Estatal recibió recursos a través de transferencias electrónicas provenientes del referido Ayuntamiento.

En sus respectivas denuncias, los senadores solicitaron la adopción de medidas cautelares.

2. Medidas cautelares. El diez de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo en el que negó la adopción de medidas cautelares, lo que fue controvertido ante este órgano jurisdiccional.

El dieciocho de diciembre de ese mismo año, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-242/2014 y sus acumulados, revocó el acuerdo ACQD-INE-37/2014, a efecto de que se dictaran las medidas cautelares necesarias a fin de que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se abstuviera de retener del salario de sus trabajadores alguna cantidad como aportación, así como dirigirla a favor de cualquier instituto político y/o fundación adherente al mismo, hasta que se resolviera el fondo del asunto.

3. Incompetencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General sobreseyó en los procedimientos ordinarios sancionadores, identificados con las claves de expediente *SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014* y *SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014*

Los puntos resolutivos, en la parte atiente, son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, al actualizarse la causal de improcedencia por incompetencia respecto de las denuncias presentadas por el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y el Senador Luis Fernando Salazar Fernández; en términos de lo argumentado en el Considerando Primero.

¹ En lo sucesivo Consejo General.

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Remítase al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, los escritos originales de las quejas y las constancias que integran los expedientes, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo.

TERCERO. Atento a lo precisado en el Considerando Tercero, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República con copia certificada de los autos que integran el expediente citado al rubro, así como de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, solicitándole informe a esta autoridad electoral, el resultado de la investigación atinente.

4. Recursos de apelación SUP-RAP-801/2015 Y Acumulados.

A. Demandas. El treinta de noviembre, así como el dos y catorce de diciembre de dos mil quince, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y el Presidente Municipal de Torreón, interpusieron sendos recursos de apelación respectivamente², a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

B. Sentencia. El diez de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-801/2015 y acumulados, confirmó el acuerdo controvertido.

II. Origen de la impugnación del presente caso.

² SUP-RAP-801/2015, SUP-RAP-807/2015, SUP-RAP-817/2015.

1. Inicio de procedimiento. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila³, en términos de la resolución precisada en el apartado que antecede (emitida por el Consejo General del Instituto Nacional) instauró el procedimiento sancionador ordinario en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el Alcalde de ese órgano municipal y del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Torreón, Coahuila, el cual quedó radicado con la clave de expediente CQD/002/2016.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local⁴. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo identificado con la clave **IEC/CG/045/2016**, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se declara infundada la Queja y/o Denuncia presentada por el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del mencionada partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; el Comité Municipal (sic) de dicho Municipio del Partido revolucionario Institucional, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

III. Juicios electorales locales.

³ En adelante Comisión de quejas local.

⁴ En adelante Consejo General del Instituto Electoral Local.

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

1. Demandas. El primero de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, a través de Jorge López Martín, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del referido partido en Coahuila, quien también promovió por propio derecho y, Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de ciudadano de Torreón y Senador de la República, presentaron sendas demandas de juicio electoral ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo precisado.

El medio presentado por el Partido Acción Nacional y Jorge López Martín, fue registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁵ como Juicio Electoral 80/2016.

La demanda presentada por Luis Fernando Salazar Fernández fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León⁶, con la clave SM-JE-5/2016.

2. Acuerdo de Incompetencia de la Sala Regional Monterrey. El diez de julio, la Sala Regional Monterrey, mediante acuerdo plenario, determinó plantear a esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del medio de impugnación.

⁵ En adelante, Tribunal Electoral de Coahuila o Tribunal Electoral Local.

⁶ En adelante Sala Regional Monterrey.

3. Juicio Electoral SUP-JE-75/2016. Con motivo del acuerdo señalado en el resultando que antecede, esta Sala Superior integró el Juicio Electoral SUP-JE-75/2016, en el cual se determinó aceptar competencia formal para conocer del medio y, al concluir que no se había cumplido con el principio de definitividad, ordenó remitir la demanda al Tribunal Electoral Local, para que determinara lo que en Derecho procediera, al estimar que era la instancia idónea para resolver la pretensión del actor (medio que fue radicado en el Tribunal Electoral de Coahuila como el Juicio Electoral 83/2016).

4. Sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila en los juicios electorales 80/2016 y 83/2016 (acto impugnado). El diecinueve de agosto, el Tribunal Electoral Local emitió la sentencia controvertida, en la que, previa acumulación de los juicios electorales 80/2016 y 83/2016, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, al considerar que era inexistente la conducta denunciada, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente 83/2016, al diverso 80/2016 por ser este el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo que declara infundada la queja identificada con el número de expediente CQD/002/2016.

IV. Actuales Medios de Impugnación.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, a través de Jorge López Martín, quien promovió en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional en Coahuila y, por propio derecho, así como Luis Fernando Salazar Fernández, quien se ostentó como Ciudadano de Torreón y Senador de la República, promovieron sendos medios de impugnación.

Al respecto, dichos medios de impugnación fueron remitidos a la Sala Regional Monterrey.

2. Acuerdos plenarios de la Sala Regional Monterrey. Mediante sendos proveídos dictados por el Pleno de la Sala Regional Monterrey, se determinó plantear la competencia de esta Sala Superior para conocer de los presentes asuntos, al considerar que la materia de la Litis no se encontraba reservada expresamente al conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal, en virtud de que se vincula con la supuesta recepción indebida de recursos económicos por parte del Partido Revolucionario Institucional, mediante diversas transferencias electrónicas provenientes del Ayuntamiento denunciado, sin que se pudiera advertir el destino de esos recursos.

3. Turno. Una vez recibidos los expedientes formados con motivo de los medios a los que se hace referencia, el Magistrado Presidente ordenó, por una parte, formar los expedientes SUP-JRC-340/2016 y SUP-JE-90/2016, respectivamente y, por otra, determinó turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que resolviera lo que en derecho proceda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

4. Radicación. El seis de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó los medios en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

⁷ En adelante Ley General de Medios

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Acumulación. Conforme con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior tiene la facultad para acumular los medios de impugnación de su competencia, a fin de facilitar su pronta y expedita resolución, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

De las demandas que dan origen a los juicios que se resuelven se observa que los promoventes controvierten del Tribunal Electoral de Coahuila la sentencia dictada en los juicios electorales 80/2016 y 83/2016, por la que se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila en el que se declaró infundada la queja incoada en contra del Presidente Municipal de Torreón, Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité

Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, los enunciantes impugnan el mismo acto, el cual se atribuye a la misma autoridad responsable.

De lo anterior se advierte que los asuntos al rubro citados están estrechamente vinculados, al existir conexidad en la causa por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe decretarse la acumulación del juicio electoral SUP-JE-90/2016 al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-340/2016, por ser éste medio el que se recibió primero ante la autoridad responsable.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Determinación sobre competencia.

1. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que debe conocer de los presentes juicios, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, toda vez que el fondo de la controversia planteada se relaciona con la posible infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

de la República, derivado de la supuesta utilización que hizo el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, de recursos públicos para realizar el traspaso de recursos económicos en favor del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y, a su filial, la Fundación Colosio A.C., durante el desarrollo del proceso electoral local 2013-2014, para la renovación de los Integrantes del Congreso Local, lo cual se vincula con elecciones de competencia del ámbito y demarcación de dicha Sala Regional, tal como se detalla enseguida.

2. Marco Normativo.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Para ello, en términos generales **la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina en función del tipo de elección**, y la incidencia que pueda tener o no la materia de la controversia en el ámbito respectivo, como se demuestra a continuación.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las competencias de las Salas de este tribunal en relación al tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver, las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes **para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**⁸.

Así como para conocer de los juicios ciudadanos, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

⁸ Denominación pendiente de modificación por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes **para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal** o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que estén**

relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia.

El artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General referida establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en **la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional, es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Congreso de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México;**

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: **a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

Cómo se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales,**

diputados locales, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en la Ciudad de México, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, **el tipo de elección y, en vía de consecuencia, en la incidencia que puede tener la materia del asunto en el ámbito respectivo.**

En ese contexto, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender **al tipo de elección** con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la *litis* planteada.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, **la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado⁹ que aun cuando el acto impugnado no puede ser vinculado con determinado tipo de elección, se actualiza la competencia de las Salas Regionales cuando la materia de la controversia sólo tenga trascendencia local, en la que sólo están involucradas normas locales.

3. Caso Concreto.

En primer lugar, se debe señalar que conforme a los escritos de queja que dieron origen a la cadena impugnativa que originó el acto reclamado en los presentes juicios, la materia de la denuncia quedó integrada con base en los siguientes hechos:

- El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, los senadores denunciantes tuvieron conocimiento, a través de los medios de comunicación, que el ayuntamiento denunciado efectuó transferencias electrónicas de recursos de enero a abril de esa anualidad, al Partido Revolucionario Institucional por \$195,000.00, así como a la Fundación Colosio, A.C., filial de ese mismo partido, por \$953,359.00.
- En el portal de transparencia del gobierno de Coahuila se encontró el registro de dichos traspasos, por los meses de febrero, marzo y abril de dos mil catorce.

⁹ Criterios sustentados por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1646/2016, entre otros.

- Ante el conocimiento de esos hechos y ante las reacciones de diversos sectores sociales, así como miembros del Partido Acción Nacional, el Alcalde de Torreón declaró que las aportaciones eran legales ya que el dinero provenía de los descuentos voluntarios que se les efectuaba a dicho alcalde, regidores del Partido Revolucionario Institucional y trabajadores de confianza, a razón de 3.5% de su sueldo neto.
- En tal virtud, se violaban de forma grave, los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, así como 41, 54 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos.
- La Constitución federal establece claramente la obligación a los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno de aplicar los recursos con imparcialidad y sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- El artículo 134 constitucional tutela, entre otros, los principios de imparcialidad y ecuanimidad por parte de todo ente público que tenga a su cargo el manejo de recursos públicos.
- Los denunciantes estimaron que se vulneraron los preceptos que invocaron porque las aportaciones de los militantes y simpatizantes a los partidos políticos debían

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

efectuarse de manera transparente y personal directamente a los órganos partidistas.

- Aunado a que la legislación electoral en momento alguno permite las aportaciones de militantes vía descuentos en las nóminas, ya que, a juicio de los denunciantes, ello pervertiría la libre voluntad del donante o aportante, además de la opacidad en la entrega de las aportaciones.

Como se ve de lo anterior, los Senadores denunciantes basaron el centro de su queja en que, a su parecer, los denunciados habían violado el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, derivado de la supuesta utilización de recursos públicos para realizar traspasos de fondos económicos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través de su Presidente Municipal, al Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad, durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2013-2014, para renovar a los miembros del Congreso Local, esto es, el asunto sólo tuvo trascendencia en el ámbito local.

Con motivo de lo anterior, se considera necesario precisar que esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-801/2015 y acumulados, interpuestos a fin de controvertir el sobreseimiento decretado por el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral en las quejas precisadas¹⁰ (al considerar que carecía de competencia y que era el Instituto Electoral Local sí lo era) y la vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la conducta denunciada materia del presente asunto estableció lo siguiente:

(...)

En este orden, no asiste la razón a los partidos al estimarse que Consejo General resulta competente para conocer del procedimiento ordinario sancionador instaurado por posibles violaciones al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, por las transferencias electrónicas que efectuó el ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a una cuenta bancaria perteneciente al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en aquella entidad, durante febrero a diciembre de dos mil catorce.

Ello es así, porque los hechos denunciados podrían constituir una violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional por parte del ayuntamiento denunciado, lo cual está tipificado en la legislación local como infracción, se efectuaron estando en curso el proceso electoral ordinario 2013-2014 en Coahuila, principalmente, durante la fase de campañas electorales, y se acotó al territorio de dicha entidad, ya que el origen y destino de los recursos transferidos se dio en ese ámbito.

Lo anterior, derivado de que, como se establece en la resolución reclamada, al denunciarse las transferencias de recursos por parte del ayuntamiento denunciado, los propios denunciantes alegaron que dicha conducta violentaba el principio de imparcialidad que, en relación con la contienda entre los partidos políticos, deben observar los servidores públicos de los distintos ámbitos de gobierno en el manejo de recursos públicos.

Asimismo, el resultado de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral, que no es cuestionado por los partidos recurrentes, arrojó que dichas transferencias se realizaron de febrero a diciembre de dos mil catorce, esto es durante el desarrollo del proceso electoral ordinario en Coahuila, particularmente, durante la etapa de campañas electorales, de

¹⁰ Resolución de clave INE/CG982/2015.

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

una cuenta del ayuntamiento a una cuenta bancaria perteneciente al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional registrada ante la autoridad administrativa electoral de aquella entidad, para el manejo de los recursos que recibe en el ámbito local para su financiamiento ordinario.

Aunado a que los ingresos correspondientes por dichas transferencias fueron reportados por el Partido Revolucionario Institucional al instituto electoral local en su informe anual correspondiente al ejercicio de 2014.

Conforme a ello, es dable sostener que los hechos denunciados están acotados al ámbito local, ya que, se insiste, los recursos empleados tuvieron su origen (ayuntamiento) y destino (cuenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, registrada para el manejo de sus recursos locales) en dicho ámbito, sin que se advierta de la resolución reclamada o de las constancias de autos que los mismos trascendieron al ámbito nacional o al proceso electoral federal.

También se debe tener presente que el Código Electoral de Coahuila tipifica como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno, entre otras, el incumplimiento al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución federal y 27 de la Constitución de dicha entidad

Por tanto, conforme con los criterios de esta Sala Superior referidos en la sentencia de los recursos de apelación **SUP-RAP-31/2015 y acumulado**, la resolución reclamada se ajusta a Derecho, ya que de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral, su Consejo General advirtió que los hechos denunciados no implicaban una posible afectación al proceso electoral federal, por lo cual la competencia para conocer del procedimiento ordinario sancionador por las transferencias realizadas por el ayuntamiento denunciado corresponde al instituto electoral de Coahuila.

No pasa inadvertido que, como lo señaló el Consejo General, se acreditó que las transferencias de recursos al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se realizaron de febrero a diciembre de dos mil catorce, por lo que temporalmente abarcaron parte del proceso electoral federal 2014-2015 que inició el siete de octubre de ese dos mil catorce.

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

Sin embargo, se estima que ello es insuficiente para sostener que las transferencias denunciadas pudieron tener injerencia en dicho proceso electoral federal, porque, tal como lo señaló el propio Consejo General, los correspondientes recursos económicos son del ámbito local pues se originaron en el ayuntamiento y se depositaron en una cuenta bancaria de un órgano partidista estatal, la cual está registrada ante la autoridad fiscalizadora de aquella entidad para el manejo de recursos provenientes de dicho ámbito estatal, aunado a que el propio Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional reportó dichos ingresos en el informe anual correspondiente al ejercicio 2014 ante la Unidad de Fiscalización del instituto electoral de Coahuila.

De manera que, como lo señaló la responsable, no se advierte en las constancias de autos elemento alguno que permita considerar que las transferencias denunciadas pudieron incidir en el proceso electoral federal.

Aunado a lo anterior, los partidos recurrentes son omisos en controvertir las consideraciones de la responsable que sustentan su conclusión de que los hechos denunciados incidieron en el proceso electoral local, relativos a que:

1. Las transferencias denunciadas corresponden a recursos locales.
2. El partido político denunciado reportó el ingreso correspondiente al instituto electoral local en su informe anual de su financiamiento ordinario para 2014.
3. La cuenta receptora del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional está registrada para el manejo de recursos de origen local.
4. No se efectuaron transferencias a los órganos naciones del partido denunciado.
5. La sola mención de los denunciados de que se afectaría el proceso electoral federal es insuficiente para asumir competencia.
6. **Si bien las denuncias se presentaron iniciado el proceso electoral federal, se denunciaron hechos ocurridos en febrero de dos mil catorce, por lo que los mismos tendrían injerencia en el proceso electoral local que se desarrollaba en esa temporalidad.**

Por tanto, si los recurrentes no controvierten dichos argumentos, los mismos deben seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

De la anterior transcripción se concluye que esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación al que se hizo referencia estimó que estaban firmes a los siguientes hechos:

1. Que los traspasos denunciados corresponden a recursos locales.
2. Que el partido político denunciado reportó el ingreso correspondiente, al instituto electoral local en su informe anual de su financiamiento ordinario para 2014.
3. Que la cuenta receptora del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional está registrada para el manejo de recursos de origen local.
4. No se efectuaron traspasos de recursos económicos privados a los órganos nacionales del partido denunciado.
5. Si bien las denuncias se presentaron iniciado el proceso electoral federal, se denunciaron hechos ocurridos en febrero de dos mil catorce, **por lo que los mismos tendrían injerencia en el proceso electoral local** que se desarrollaba en esa temporalidad.

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

Como se ve de lo anterior, esta Sala Superior en diverso asunto determinó, entre otras cosas, que la conducta denunciada (materia de la presente controversia) tenía repercusión en el proceso electoral que se desarrollaba en la entidad, para elegir a los integrantes del Congreso Local.

En este orden de ideas, se debe recordar que en el caso, los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el juicio electoral local 80/2016 y su acumulado, por la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la propia entidad, que declaró infundada la queja incoada en contra del Ayuntamiento de Torreón, de su Presidente Municipal, Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, tal como se mencionó con anterioridad, la queja incoada en contra de los denunciados versó sobre la posible violación al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, derivado de la supuesta utilización de recursos públicos para realizar traspasos de fondos económicos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través de su Presidente Municipal, al Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

en dicha entidad, durante el desarrollo del proceso electoral ordinario para renovar a los miembros del Congreso Local del 2013-2014, esto es, el asunto sólo tuvo trascendencia en el ámbito de dicha elección legislativa estatal.

Por todo lo antes dicho, es posible considerar que los cuatro puntos en que se sustenta el acuerdo de la Sala Regional Monterrey para realizar la consulta competencial a esta Sala Superior, no pueden servir de base para estimar que este Órgano Jurisdiccional debe asumir la competencia para conocer de los presentes asuntos.

Lo anterior, ya que aun cuando la controversia se relaciona con una supuesta indebida recepción de recursos económicos por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, provenientes del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, lo cierto es que, como ya quedó demostrado, la materia de las quejas guarda relación directa con la presunta violación al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, por la utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento a favor de un órgano partidista estatal de un Partido Político Nacional en el transcurso de la elección para renovar el Congreso del Estado.

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

Por tanto, tal y como se ha explicado a lo largo del presente acuerdo, se considera que, opuestamente a lo sostenido por la Sala Regional Monterrey, sí existen elementos para determinar en qué elección pudo tener incidencia la conducta denunciada, pues se evidenció que sólo pudo existir una repercusión en el proceso electoral ordinario 2013-2014, que se desarrolló en la entidad, para la renovación de los Integrantes del Congreso Local.

Aunado a que tampoco es verdad que esta Sala Superior haya determinado su competencia, para conocer de los medios de impugnación intentados para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Local por las que considera que son infundadas las quejas materia de controversia en los presentes juicios.

Esto es así, porque mediante ejecutoria emitida el trece de julio de dos mil dieciséis, en el juicio electoral SUP-JE-75/2016, esta Sala Superior solamente asumió competencia formal para pronunciarse respecto del trámite que debía darse a la demanda de aquel asunto y, con ello, poder estimar su improcedencia y reencauzamiento a medio de impugnación local procedente, al considerar que no se había cumplido con el principio de definitividad, determinación que no implica la

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

aceptación de la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer el fondo de la controversia.

De ahí que, sea posible afirmar que, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional Monterrey, la adopción de la competencia formal para reencauzar un asunto, no constriñe a esta Sala Superior a conocer de la controversia en su fondo.

Considerar lo contrario, soslayaría el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales al que se ha hecho referencia.

Por otra parte, si bien es cierto que en un primer momento se podría pensar que la controversia se encuentra vinculada con la fiscalización del financiamiento público que recibe un Partido Político Nacional en el ámbito local (lo cual actualizaría la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto, en términos de la jurisprudencia 6/2009¹¹), tal situación no es así.

¹¹ Cuyo rubro y texto es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Lo anterior, ya que a lo largo de la cadena impugnativa se ha establecido que la presente controversia deriva de un procedimiento sancionador ordinario, en el que se hizo valer la violación al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, con motivo de la entrega de recursos económicos **privados** al Partido Revolucionario Institucional, que fueron aportados por los trabajadores del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Por lo anterior, al quedar demostrado que en el caso se controvierte una sentencia cuya materia se encuentra vinculada únicamente con la elección para renovar el Congreso de Coahuila, por cuanto hace a la posible repercusión de la conducta en el proceso electoral local 2013-2014 referido, y en atención a que los puntos en los que la Sala Regional Monterrey basó su incompetencia fueron desestimados, esta Sala Superior concluye que corresponde a la referida Sala Regional conocer de los presentes juicios.

En ese sentido, se deberán remitir las constancias de los expedientes a la Sala Regional Monterrey para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SUP-JE-90/2016 al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-340/2016, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver los presentes juicios.

TERCERO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias de los expedientes, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUP-JRC-340/2016
Y ACUMULADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ